

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

*Buzón electrónico:**j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|  |  |
| --- | --- |
|  Auto.  | No. 849  |
| Radicación:      | 2016-00089-00   |
| Proceso:   | EJECUTIVO SINGULAR      |
| Demandante:         | CARLOS ALBERTO RODRÍGUE OCORO           |
| Demandado:               | JESÚS MARINO SUAREZ RIASCOS         |

En atención al escrito signado por el endosatario de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicitan al despacho la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C.G.P, que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia….”

Tratándose de apoderado judicial, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de terminación otorgada por el poderdante, yace en el respecto de la autonomía de la voluntad del ritual del disponer del derecho que solo le corresponde al demandante, por lo tanto, no puede atribuirse al apoderado una facultad para desistir de las pretensiones, en consecuencia terminar el proceso, sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 de la misma obra establece las facultades otorgada al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación del proceso es suscrita por el endosatario al cobro de la parte ejecutante, que como sujeción a lo reglado en el artículo 658 del C. de Comercio, si bien no trasfiere la propiedad del título y la obligación que incorpora, la facultad para presentar el documento a la aceptación, para el cobro judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asiste los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de trasferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para terminar, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones, fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, antes de que se hubiere emitido la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, por lo tanto, se reúnen las exigencias que reclama el articulo 314 ibídem, para dar lugar a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales que reposan hasta el 5 de octubre del corriente año, fecha de presentación de la solicitud y sin costas, por así haberlo solicitado de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

 RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones presentada por el endosatario de la parte ejecutante y el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del proceso consistente en la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado como docente del orden departamental. Oficiar a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento para la cancelación de la medida.

TERCERO: Hacer entrega de los títulos judiciales que figuran a nombre del demandado, al apoderado judicial de la parte pasiva Dr. DUMER ANDRÉS ZÚÑIGA, hasta el 5 de octubre de 2022 y los que llegaren de ahí en adelante se entregaran al demandado JESÚS MARINO SUAREZ RIASCOS.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes, toda vez que la petición la hacen de común acuerdo.

QUINTO: Archivar el proceso y cancelar su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

 

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ